

Expte.

DI-1500/2012-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posibilidad de emitir una tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado provisional

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de agosto de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la no expedición de tarjetas acreditativas de minusvalía cuando la persona afectada no ha sido reconocida como tal de manera definitiva, sino provisional.

En concreto, el expediente de queja hacía referencia a un menor de nueve años edad, con una minusvalía del 68% reconocida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), si bien de manera provisional.

Consecuencia de ello, el padre de este menor había solicitado una tarjeta que acreditara su grado de minusvalía, si bien, el IASS le contestó que tal tarjeta sólo estaba prevista para los casos en los que la minusvalía fuera permanente o definitiva, es decir, que la persona afectada ya no tuviera que ser objeto de revisión con el fin de comprobar si el grado de minusvalía había aumentado o disminuido.

Continuaba el escrito de queja explicando que para aquellas ocasiones en las que se prevén descuentos por tener reconocido la condición de minusválido, al no obtener la tarjeta solicitada, se ve obligado a mostrar copia compulsada del documento original expedido en este caso por el IASS.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada, el día 17 de agosto de 2012 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

TERCERO.- Tras dos recordatorios de petición de información realizados los días 17 de septiembre y 17 de octubre de 2012, el día 8 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“En la Comunidad Autónoma de Aragón la Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, creó la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad por primera vez en Aragón. La puesta en marcha de la edición de la tarjeta se realizó previa audiencia de las entidades representativas del sector de la discapacidad, y se realizó en consonancia con lo estipulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, que regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, garantizando la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

El artículo segundo de la mencionada Orden establece que los titulares de estas tarjetas son las personas residentes en la comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Las personas cuya valoración de discapacidad no es permanente están sujetas a revisiones periódicas por parte de los Centros Base IASS, dado el carácter no permanente de su valoración. En estas valoraciones pueden darse tanto incrementos como decrementos en el grado de discapacidad valorado.

La resolución de reconocimiento de grado de discapacidad en su formato habitual conserva toda su validez y funcionalidad. No poseer la tarjeta no supone ninguna merma en el disfrute de los derechos reconocidos. La tarjeta aporta mayor facilidad y comodidad para la acreditación del grado de discapacidad.

El anterior Departamento de Servicios Sociales y Familia puso en marcha la edición de la tarjeta de forma voluntaria, al igual que hicieron algunas Comunidades Autónomas. En este momento no existe un formato común uniforme y los requisitos para su posesión tampoco lo son.

Expedir tarjetas temporales con vigencia vinculada a revisiones administrativas, supondría una modificación de la Orden arriba indicada, cosa que no está en las previsiones del Instituto Aragonés de Servicios Sociales”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio del presente expediente la normativa relativa a la expedición de la tarjeta que acredite la situación de discapacidad, en concreto, de la posibilidad de acreditar la discapacidad de

quien ha sido reconocido como tal aunque sea de modo provisional.

Para ello conviene tener en cuenta toda la normativa, tanto estatal como autonómica.

Comenzando con la normativa estatal, en clara armonía con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, relativo a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas,- mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía y que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración- destaca la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 anteriormente referidos. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Según su artículo 1.2 de la Ley 51/2003 *“son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio

o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Por tanto, esta primera norma ya parte de la necesidad de proteger a aquellas personas reconocidas como discapacitadas, aunque dicho reconocimiento sea provisional.

Para el desarrollo de esta norma se elaboró el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por el cual se fijaban unos criterios homogéneos de actuaciones para todo el Estado.

El artículo 1 de este Real Decreto dispone lo siguiente:

“1. (...) Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%”.

El supuesto que dio lugar al presente expediente partía de una discapacidad del 68%, que con creces supera al 33% fijado como porcentaje para ser considerado como discapacitado. Es decir, no se trata de una minusvalía rayando el 33% y que por tanto su confirmación suponga la diferencia entre ser discapacitado o no, sino que se trata de un porcentaje considerable que si bien, está pendiente de ser definitivo, ya se sobreentiende que afecta a una persona de manera especial.

TERCERA.- Centrándonos en la normativa autonómica, concretamente en la relativa a la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, hay que hacer alusión a la Orden de 13 de noviembre de 2009 del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia.

Así, la Orden de 13 de noviembre de 2009 establece que la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad es un documento cuya presentación constituye condición imprescindible para la obtención de determinados beneficios establecidos por la normativa. Dicha Orden crea la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad con el fin de facilitar al usuario la acreditación de su grado de discapacidad.

Se trata esta tarjeta de un documento práctico, ya que la presentación de la misma despliega los mismos efectos que la resolución que reconoce el grado de discapacidad.

Es cierto que la norma estipula que *“podrán ser titulares de la tarjeta aquellas personas residentes en la comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%”* y que hubiera sido deseable que hubiera previsto la posibilidad de emitir también una tarjeta en aquellos casos en los que la discapacidad ha sido reconocida de forma provisional, al menos en los casos más flagrantes, tal y como se hace en otras comunidades autónomas en el campo de las discapacidades.

Así, la *Orden de 10 de marzo de 2010 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social*, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, prevé en su artículo cuatro que *“no obstante, cuando el reconocimiento del grado de discapacidad tenga carácter provisional, la tarjeta se concederá por el plazo de revisión del grado de discapacidad correspondiente siempre que el mismo sea inferior a los periodos citados”*.

Al tratarse de una Orden, la modificación de la misma no supondría una gran dificultad ni ningún coste para el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia. Sería además una medida con más efectos positivos que negativos, sin suponer ningún tipo de discriminación y con gran acogida social entre el colectivo implicado.

Se trataría por tanto de la emisión de una tarjeta que acreditara el reconocimiento de su titular como discapacitado, aunque dicho reconocimiento fuera provisional y estuviera pendiente de ser confirmado. Por tanto, la validez de dicho documento sería temporal, destruyéndose en caso de que el afectado perdiera su condición de discapacitado, o sustituyéndose por la definitiva tras la revisión que confirmara tal aspecto. Facilitaría por tanto la demostración de la persona discapacitada su condición como tal, sin necesidad de llevar encima en todo momento copia compulsada de la resolución.

No en vano, la Orden prevé la modificación del grado de discapacidad en los siguientes términos:

“Cuando se modifique el grado de discapacidad reconocido al titular de una tarjeta como consecuencia de resolución administrativa o judicial, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el caso de que el grado reconocido fuera modificado por nueva resolución administrativa o judicial con un grado de discapacidad superior o inferior al originario, se emitirá, a favor de la persona afectada por la modificación del grado, una nueva Tarjeta acreditativa, siendo obligación de la persona interesada, destruir la tarjeta antigua.

b) En el caso de que el grado reconocido inicialmente fuera igual o superior al 33% y, como resultado de la resolución judicial o administrativa

que lo modifica pasa a ser inferior al 33%, la persona titular estará obligada a destruir, de manera inmediata, la tarjeta en su posesión”.

De modo muy similar, podría articularse la posibilidad de emitir una tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado, de naturaleza provisional.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, valore la posibilidad de modificar la Orden de 13 de noviembre de 2009, con la finalidad de introducir la previsión de la creación de una tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado provisional.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de noviembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

